

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ANA M. TORRES VEGA  
ET. AL.

PETICIONARIA

V.

HOSPITAL EPISCOPAL  
SAN LUCAS H/N/C  
HOSPITAL SAN LUCAS  
DE PONCE,  
ASEGURADORA ABC  
COMO CAMPAÑA  
ASEGURADORA DEL  
HOSPITAL, RICHARD  
DOE, JANET DOE, MNO  
INC., PQR INC., SAINT  
LUKES MEMORIAL  
HOSPITAL INC.

RECURRIDOS

KLCE202101061

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2019CV00136

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS  
IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Comparecen Ana M. Torres Vega, José A. Collazo Vega y Carlos J. Arroyo Vega (en adelante parte peticionaria) mediante una *Petición de Certiorari* en la que nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI). En el aludido dictamen el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el Hospital Episcopal San Lucas y en consecuencia, le extendió sumariamente la inmunidad que surge de la Ley 136-2006, *infra*, a la referida institución hospitalaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la determinación recurrida.

## I.

El 16 de enero de 2019, la parte peticionaria, compuesta por los hijos de quien en vida fuera Ana Vega Rodríguez (en adelante señora Vega o paciente), presentaron una demanda por daños y perjuicios por impericia médico-hospitalaria contra el Hospital Episcopal San Lucas de Ponce (en adelante Hospital), entre otros codemandados.<sup>1</sup> Según afirmaron, la señora Vega fue admitida al Hospital donde el Dr. Edgard Domenech, otorrinolaringólogo, le realizó una tiroidectomía total la cual se completó exitosamente y sin complicaciones. No obstante, alegaron que tras ser ubicada en una habitación el personal médico, de enfermería, técnico, terapistas y auxiliar del Hospital falló en monitorear adecuada y oportunamente su dificultad respiratoria, lo que contribuyó a su muerte. Con ello sostuvieron que el Hospital es directa y vicariamente responsable de las actuaciones y omisiones negligentes cometidas por su personal médico, de enfermería, técnico y auxiliar. Solicitaron como causa hereditaria, no menos de \$150,000 por los sufrimientos y daños físicos de la señora Vega, y \$100,000 por las angustias y sufrimientos mentales sufridos por su hija Ana quien la acompañó durante su admisión.

Luego de presentar su contestación a la *Demanda Enmendada* y estando el caso en los trámites preliminares al descubrimiento de prueba, el Hospital presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Adujo que no existía controversia real en cuanto a que la paciente recibió tratamiento por médicos residentes y médicos con nombramiento académico en la Escuela de Medicina de Ponce como parte del consorcio entre el Hospital y la Escuela. Por lo que a su juicio, procedía emitir una sentencia parcial extendiendo al Hospital los límites de responsabilidad que otorga la Ley Núm. 136-2006, *infra*, a los centros denominados como Centros Médicos Académicos Regionales.

---

<sup>1</sup> En la *Demanda* se incluyeron codemandados de nombre desconocido para representar a cualquier otro médico o grupo médico que haya participado en el tratamiento de la paciente. Se presentó una *Demanda Enmendada* el 15 de febrero de 2019, para incluir como codemandado a Saint Lukes Memorial Hospital Inc., institución que opera y administra el Hospital, la cual fue autorizada por el TPI el 5 de marzo de 2019.

En lo pertinente, alegó que los siguientes hechos esenciales no están en controversia:

1. ...
2. ...
3. [L]a paciente fue atendida en el Hospital Episcopal San Lucas, el cual es un Centro Médico Académico Regional conforme lo establece la Ley 136-2006.
4. [E]l Hospital San Lucas, es una de las instituciones de servicios de salud principales afiliadas a la Escuela de Medicina de Ponce, y como tal le cobija las disposiciones de la Ley 136-2006.
5. [L]a Sra. Ana Vega Rodríguez fue atendida [por] los médicos residentes ... durante su admisión en el Hospital San Lucas [quienes] están realizando su residencia en el Hospital San Lucas como parte de su formación académica y quienes tienen contrato al respecto.
6. [E]l Dr. Edgar Domenech Rodríguez, quien realizó la cirugía, brindó tratamiento y asistencia durante la admisión de la Sra. Vega tiene un nombramiento académico para la enseñanza de médicos residentes y es parte de la facultad en el Programa de Residencia en Cirugía del Consorcio de la Escuela de Medicina de Ponce y el Hospital San Lucas.
7. [E]l Dr. Dev Boodoosingh, quien brindó tratamiento y asistencia durante la admisión de la Sra. Vega Rodríguez tiene un nombramiento académico para la enseñanza de médicos residentes y es parte de la facultad en el Programa de Residencia en Medicina Interna del Consorcio de la Escuela de Medicina de Ponce y el Hospital San Lucas.
8. [A]l Hospital lo cobija en este caso los límites de responsabilidad que concede el Artículo 7 de la Ley 136-2006.

En apoyo a su solicitud de sentencia sumaria parcial el Hospital presentó una carta del Director del Programa de Residencia en Cirugía, certificando que el Dr. Domenech ocupa la posición de facultad de enseñanza voluntaria en el Programa de Residencia de Cirugía como parte del Consorcio Educativo entre el Hospital y la Escuela de Medicina de Ponce; un *Contrato de Enseñanza Médica* suscrito entre el Dr. Boodoosingh y el Hospital; y los *Contratos para Médicos en Adiestramiento Postgraduado Internado-Residencia Médica* de los médicos residentes que alegadamente intervinieron con la paciente. Con posterioridad, el Hospital suplementó su solicitud de sentencia sumaria con una Declaración Jurada suscrita por la Directora del Programa de Educación Médica Graduada del Hospital, acreditando que los médicos residentes y los facultativos que atendieron a la señora Vega son parte del programa académico que se desarrolla en el Hospital.

La parte peticionaria presentó su oposición alegando que en el caso hay controversias sobre hechos que impide que se dicte la sentencia sumaria parcial solicitada. Entre otros hechos esenciales a su causa de acción, alegó que existe controversia en cuanto a: (1) si el personal médico, técnico, de enfermería y auxiliar del Hospital contra quienes se imputa negligencia, realizaban funciones docentes cuando intervinieron con la paciente; (2) si los residentes y facultativos identificados por el Hospital actuaban o no dentro de sus funciones docentes cuando intervinieron con la paciente y (3) la responsabilidad del Hospital por la intervención de personal que no está cubierto por las disposiciones de la Ley Núm. 136-2006, *infra*. La parte peticionaria no presentó ningún documento en apoyo a su oposición a que se dictara sentencia sumaria parcial.

Tras examinar las comparecencias reseñadas, el TPI puntualizó que la parte peticionaria no logró controvertir los hechos alegados y probados por el Hospital pues no presentó anejos en su oposición. A esos efectos, resolvió que los hechos planteados por el promovido no estaban en controversia y dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* solicitada concluyendo que el Hospital es un Centro Médico Académico Regional, por lo que en este caso le aplican los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 136-2006, *infra*.

De manera oportuna la parte peticionaria presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa solicitando que revoquemos la determinación reseñada pues a su juicio el TPI incidió al:

[D]ictar la sentencia sumaria parcial contrariando el mandato y los criterios establecidos por el legislador en la Ley Núm. 136 - 2006 y al extender sus beneficios a la totalidad del personal médico-hospitalario, de enfermería, técnico y auxiliar que intervino en el hospital con la paciente, pero que no está cobijado por la Ley, privando con la sentencia a la demandante-recurrida parcialmente de su causa de acción en desatención del derecho vigente.

En síntesis, la parte peticionaria adujo que solo procede aplicar los límites de responsabilidad dispuestos en la Ley Núm. 136-2006, *infra*, luego de establecer la negligencia cometida por el personal del Hospital que estaba actuando en el desempeño de sus funciones docentes. Según

argumentó, dichos límites no son extensivos a los actos u omisiones negligentes cometidos por cualquier médico, personal de enfermería, técnico o auxiliar que intervino con la paciente fuera del desempeño de funciones docentes. Enfatizó que existe controversia incluso sobre la capacidad en que los médicos residentes actuaron al momento de intervenir con la paciente.

Transcurrido el término concedido para que el Hospital presentara su Alegato, resolvemos la presente controversia sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Procede dictar

sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada y otra evidencia si la hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener: una relación

concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215. De proceder en derecho, el tribunal habrá de dictar sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Health Group, LLC*, 205 DPR

796, 809 (2020); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Íd.*; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, a saber: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Regla 36.4 de Procedimiento Civil; *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 697 (2019). En estas instancias, el propósito de consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia, es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos durante el juicio en su fondo. *Íd.*, pág. 704. De otra parte, los tribunales están relevados de consignar sus determinaciones de hechos cuando un pleito en su totalidad se resuelve mediante un dictamen sumario. En tales circunstancias no existe necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia, pues estos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud. *Íd.*

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, se estableció el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario. Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

#### B.

La responsabilidad civil extracontractual de los hospitales se rige por el axioma de una persona prudente y razonable; lo que conlleva que los hospitales le deben a sus pacientes aquel grado de cuidado que ejercería un hombre prudente y razonable en condiciones y circunstancias similares. *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 DPR 397, 405 (1985). No obstante,

tal responsabilidad no es absoluta pues depende de que en las particulares circunstancias del caso, pudo razonablemente haberse previsto y evitado un daño. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 324 (1998).

En síntesis, la responsabilidad de los hospitales puede darse de manera directa o indirecta.<sup>2</sup> La responsabilidad directa estriba en su incumplimiento con el deber de: (1) seleccionar y retener médicos competentes y supervisarlos en relación al cuidado de pacientes; (2) mantener seguras y adecuadas sus instalaciones y equipos; y (3) formular, adoptar y hacer cumplir reglas y políticas adecuadas para asegurar la calidad en el cuidado de sus pacientes. Véase *Sucesión Pagán Berrios v. U.P.R.*, 206 DPR 317, 332-333 (2021) (Sentencia). La responsabilidad indirecta radica en el principio de responsabilidad vicaria, en cuyo caso los hospitales responden por las acciones u omisiones negligentes de sus empleados, particularmente, de las enfermeras y demás personal paramédico. *Íd.*

Ahora bien, según veremos a continuación, por razones de política pública, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico extendió los límites de responsabilidad civil extracontractual que le aplican al Estado a ciertas instituciones hospitalarias privadas que crean consorcios con las universidades de medicina acreditadas del país para el adiestramiento de médicos. Entiéndase por límite de responsabilidad a la limitación impuesta por la legislatura a las cuantías compensables por actos u omisiones culposos o negligentes. *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola et al.*, 197 DPR 876, 884 (2017).

No debe confundirse el límite de responsabilidad con la inmunidad, pues se trata de figuras mutuamente excluyentes. *Íd.*, pág. 898. La inmunidad es conferida por la Asamblea Legislativa en atención a consideraciones de política pública que rebasan los límites de los actos u omisiones del individuo que las disfruta; se trata de una inexistencia de

---

<sup>2</sup> Véase Arts. 1802 y 1803 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. ant. 5141 y 5142 y Arts. 1536 y 1540 del Código Civil de 2020.

causa de acción para quien la ostenta independientemente de que haya realizado un acto u omisión, culposo o negligente. *Íd.*, pág. 884. Por consiguiente, a diferencia de la figura de la inmunidad, el límite de responsabilidad se activa a favor de quien lo disfruta ante actos u omisiones culposos o negligentes.

La Ley Núm. 136-2006, *supra*, creó los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico (en adelante CMAR o centros) para, entre otros objetivos, garantizar los talleres para la educación de profesiones de la salud, particularmente a los estudiantes de medicina que se adiestran en la Isla. *Exposición de Motivos de la Ley de Centros Médicos Regionales de Puerto Rico*, Ley Núm. 136-2006, 24 LPRA sec. 10031 *et seq.* Los CMAR son en esencia corporaciones públicas o privadas que respaldan las Escuelas de Medicina acreditadas del país que ofrezcan programas acreditados de internados y residencias para profesionales de la salud, así como centros de investigación científica. *Íd.* Funcionan como entidades independientes sin fines de lucro, con personalidad jurídica, y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno. 24 LPRA sec. 10032. Los CMAR cubren las siguientes regiones: Región Metro y Noreste, Región Central, Región Noroeste y Región Sur-Oeste, al que pertenece la Escuela de Medicina de Ponce. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 136-2006.

En lo aquí pertinente, el Artículo 7 de la Ley Núm. 136-2006, *supra*, dispone lo siguiente:

Se extenderán las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada [Ley de Pleitos Contra el Estado], a los Centros Médicos Académicos Regionales, estudiantes, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de la facultad de los mismos, por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones. Dicha limitación establece un máximo de \$75,000.00 por los daños sufridos por una persona y hasta \$150,000.00 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado. ... 24 LPRA sec. 1035

Según surge de lo anterior, mediante la Ley Núm. 136-2006, *supra*, la Asamblea Legislativa extendió los límites de responsabilidad que disfruta

el gobierno de Puerto Rico al amparo de la Ley de Pleitos contra el Estado a los CMAR, los estudiantes, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de la facultad de éstos, “por los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones”. 24 LPRA sec. 10035. (Énfasis nuestro).

De conformidad con lo anterior, el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

[...]

Se aplicarán los límites de responsabilidad que Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

[...]

vii. A los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (“malpractice”) cometida por sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus funciones docentes. [...]. 26 LPRA sec. 4105.

En *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola et al.*, 197 DPR 876 (2017), el Tribunal Supremo interpretó los estatutos antes citados para aclarar el alcance del límite de responsabilidad extendido a los CMAR, sus residentes y facultativos. Intimó que la intención legislativa tanto en la redacción del Art. 7 de la Ley Núm. 136-2006, *supra*, así como en el lenguaje del Art. 41.050 del Código de Seguros, *supra*, fue establecer la aplicación de los límites de responsabilidad aplicables al Estado, no de arrogar inmunidad a los centros, los estudiantes y su facultad. De conformidad con dicho análisis el alto foro concluyó que tanto los CMAR, los estudiantes y los miembros de la facultad, en casos de impericia médico-hospitalaria, no les cobija una inmunidad, sino un límite monetario a las cuantías que se le podría imponer en su día. Por lo que, tales entidades e individuos pueden ser incluidos en una demanda sobre impericia médico-hospitalaria.

Con relación al asunto objeto de controversia, la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico formuló dos interrogantes al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante un recurso de certificación interjurisdiccional. *Ortíz Santiago v. Hospital Episcopal San Lucas, Inc.*, 205

DPR 222, 236 (2020). Una de estas requería que aclarase si el límite de responsabilidad concedido por la Ley Núm. 136-2006, *supra*, aplicaba a los CMAR por las acciones u omisiones de un médico demandado que no enseñaba en el programa docente. Por entender que dicha interrogante había sido adjudicada por el foro federal, nuestro alto foro optó por no intervenir. Al respecto, en la nota al calce uno hizo constar que la Corte de Distrito excluyó al Hospital del límite de responsabilidad provisto por el estatuto por su posible responsabilidad vicaria ante las acciones y omisiones del doctor demandado. Esto ya que, no había ninguna indicación de que la asistencia brindada por el galeno ocurrió dentro del ámbito de las actividades académicas del Hospital. *Íd.*, pág. 237, nota al calce uno (1).

La segunda interrogante consultada requería determinar si el límite de responsabilidad extendido por la Ley Núm. 136-2006, *supra*, aplica individualmente a cada parte contra la cual se reclama o al conjunto de todas las partes demandadas cobijadas por el estatuto. Al respecto el alto foro concluyó que el límite de responsabilidad aplica al conjunto de las partes demandadas en un pleito y cubiertas por el estatuto, y no a cada parte de forma individual.<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 236.

En síntesis, el límite de responsabilidad concedido a los CMAR, sus estudiantes y facultad, solo se activa ante acciones u omisiones negligentes o culposas cometidas por los estudiantes y miembros de la facultad como parte de sus funciones académicas. Por tanto, antes de aplicar al CMAR los límites monetarios, es necesario establecer (1) que los estudiantes o facultativos incurrieron en negligencia o culpa, y (2) que al hacerlo, actuaban en el desempeño de sus labores docentes,

### III.

A modo de umbral nos corresponde evaluar si las partes de epígrafe cumplieron con el ordenamiento procesal para la presentación de la moción de sentencia sumaria parcial y la oposición. De la solicitud de sentencia

---

<sup>3</sup> Adviértase que en este caso el Tribunal Supremo no incluyó entre los médicos cobijados por los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 136-2006, al médico codemandado que no enseñaba en el programa docente.

sumaria parcial notamos que el Hospital enumeró varios hechos sobre los que a su entender no existe controversia y ofreció documentos en apoyo. De otro lado, al examinar la oposición de la parte peticionaria advertimos que aunque enumeró varios hechos esenciales sobre los que alega hay controversia, no ofreció documentos en apoyo que le permitiera sostener su posición o controvertir los hechos promovidos por el Hospital. Ahora bien, a pesar de las deficiencias procesales que presenta la oposición de la parte peticionaria en este caso no procede en derecho dictar sentencia sumaria parcial. Veamos.

Del ordenamiento jurídico reseñado surge que el Art. 7 de la Ley Núm. 136-2006, *supra*, y el Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, extendieron el límite de responsabilidad que aplica al Estado a los CMAR cuando recaiga una sentencia por actos de impericia médico-hospitalaria cometidos por sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus funciones docentes. Es decir, el límite de responsabilidad solo aplica ante actos culposos y negligentes de estudiantes y miembros de la facultad médica en funciones docentes. No obstante, no cubre a médicos y otro personal del hospital que no es parte del programa académico. Por consiguiente, de probarse los elementos de la causa de acción de impericia médico-hospitalaria por actos cometidos por el personal no docente, el hospital respondería de manera vicaria sin el beneficio de los límites de responsabilidad. Además, aun con respecto a los estudiantes y facultativos que rindan labores docentes, los límites no se activan hasta tanto se establezca su negligencia o culpa.

En el caso de autos la parte peticionaria demandó al Hospital alegando que su personal médico, de enfermería, terapistas y auxiliar cometieron actos de impericia médico-hospitalaria que redundaron en la muerte de su señora madre. En vista de ello no procedía dictar sentencia sumaria parcial extendiendo sin más al Hospital los límites de responsabilidad concedidos por el Art. 7 de la Ley Núm. 136-2006, *supra*,

pues hay alegaciones de impericia contra el personal no docente que de probarse, no estarían cubiertos por los límites.

De otra parte, habiendo también alegado impericia médico-hospitalaria por parte de los médicos del Hospital, en este caso existe controversia en cuanto a si dicho personal en efecto fue negligente y si estaba actuando en el ámbito del proceso académico al intervenir con la paciente. Hasta que estos asuntos no se diluciden mediante un juicio plenario, el límite de responsabilidad no se puede activar a favor del Hospital por las actuaciones de dichos médicos.

Cabe señalar que entre las partes no existe controversia en torno a que el Hospital ha creado un consorcio con la Escuela de Medicina de Ponce para viabilizar el adiestramiento de médicos en sus instalaciones. De manera que, no existe duda que de probarse que los médicos y facultativos del Hospital que intervinieron con la señora Vega cometieron actos de impericia médico-hospitalaria durante el ejercicio de sus funciones académicas, el Hospital podrá beneficiarse de los límites de responsabilidad otorgados por la Ley Núm. 136-2006, *supra*. No obstante, en este caso existe controversia en torno a los siguientes hechos esenciales:

- (1) Si el personal médico que intervino con la señora Vega realizó acciones y omisiones constitutivas de impericia médico-hospitalaria.
- (2) Si el personal médico que intervino con la señora Vega actuaba en el ejercicio de sus funciones académicas.
- (3) Si el personal no docente del Hospital que intervino con la señora Vega realizó acciones u omisiones constitutivas de impericia médico-hospitalaria.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto solicitado y se *revoca* la sentencia sumaria parcial emitida. Se devuelve el caso al tribunal recurrido para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones